

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/30/2023 INTERPUESTO POR LA C. FÁTIMA MARIANA DE LA ROSA AYALA, ostentando el carácter de Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en CD del Maíz S.L.P., **EN CONTRA DE “INCONFORMIDAD DEL PROCESO DE RENOVACION DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL PRI. EN EL CITADO MUNICIPIO, POR LO QUE SOLICITO LA ANULACION DE DICHO PROCESO”(sic), DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., A 04 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario que: 1) Desecha la demanda presentada por Fátima Mariana de la Rosa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, en la que controvierte el proceso de renovación de presidente y secretario general del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ciudad del Maíz, S. L. P., por lo que solicita la anulación de dicho proceso; 2) Ordena reencauzar la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a Derecho.

GLOSARIO

Actor. La ciudadana Fátima Mariana de la Rosa

Acto impugnado. El proceso de renovación de presidente y secretario general del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ciudad del Maíz, S. L. P.

Autoridad demandada. Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. En fecha 14 catorce de septiembre de la anualidad se designó como Presidenta Provisional del Comité Municipal del PRI en Ciudad del Maíz a la C. Ángeles Esthela de Jesús García Turrubiarres, designación realizada por la C. Ma. Sara Rocha Medina, Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí.

2. En fecha 14 catorce de septiembre de la anualidad se designó como Secretaria General provisional del Comité Municipal del PRI en Ciudad del Maíz a la C. NORA ILDA BANDA ZUÑIGA, designación realizada por la C. Ma. Sara Rocha Medina, Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí.

3. Inconforme con la designación de dichas funcionarias, en fecha 20 de septiembre de la anualidad la actora promovió demanda en la vía de juicio ciudadano ante este Tribunal, con el propósito de controvertir el proceso de renovación de presidente y secretario general del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ciudad del Maíz, S. L. P., aduciendo violaciones a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

4. En fecha 28 veintiocho de septiembre de la anualidad que transcurre, se recepcionó informe circunstanciado suscrito por el C. Luis Gerardo Pérez Mendoza en su carácter de Secretario Jurídico de transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí. al que se anexa la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, de conformidad con el artículo 32 fracción V de la Ley de Justicia Electoral.

5. En fecha 29 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se remitió físicamente el expediente TESLP/JDC/30/2023, a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en

Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que procediera a su substanciación.

Por lo que, estando dentro del término previsto en el artículo 33 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 3, 4, 6 fracción IV, 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo anterior, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en sus artículos 7 fracción II y 74, por lo que corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación

II. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

A. Improcedencia. *El artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, señala lo siguiente:*

Artículo 15. *El tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

En análisis de este Tribunal se surte la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, esto es, los juicios ciudadanos serán desechados de plano, cuando la improcedencia derive de disposiciones normativas electorales. Por tanto, este Tribunal advierte en concreto que la actora presento en fecha 20 veinte de septiembre de la anualidad demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales y del ciudadano ante este H. Tribunal, sin haber agotado la instancia partidista previamente y en connotación al principio de definitividad establecido en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

B. Principio de Definitividad. *Es menester señalar que el artículo 78 primer y segundo párrafo, de la legislación en cita, señala lo siguiente:*

“El Juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos...”

Tal y como se precisó en el capítulo de antecedentes, la actora promovió ante este Tribunal en fecha 20 veinte de septiembre de la anualidad juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del proceso de renovación de presidente y secretario general del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Ciudad del Maíz, S. L. P. en el cual se duele que dicho proceso no fue apegado a los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es preciso advertir en la demanda de la actora, que su controversia se centra en impugnar la legalidad de la designación y proceso de renovación de Presidente y Secretario General del PRI, en el Comité Directivo Municipal en Ciudad del Maíz, S. L. P., actos que a juicio de la promovente fueron realizados al interior del Partido Político Revolucionario Institucional de San Luis Potosí.

C. Desechamiento. *En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del partido, es menester señalar, que la actora previo a instaurar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, deberá agotar las instancias partidistas, advirtiéndose por parte de este tribunal que no existe constancia dentro de este expediente que acredite haberse agotado la instancia partidaria. Por todo lo anterior, resulta evidente que, en el presente asunto se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral en el estado, esto, toda vez que no se han agotado las instancias previas, a la interposición de este juicio, y por tanto, esta autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitado para estar en condiciones jurídicas y materiales para resolver el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral.*

D. Reencauzamiento. *No obstante lo anterior, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de la actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado reencauzar la demanda a la autoridad*

partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa.

Al respecto el mencionado Estatuto en su artículo 234, establece la competencia de la Comisión de Justicia y Ética Partidaria, para conocer sobre las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de dirigentes, órganos de gobierno y dirección del partido, además de establecer los procedimientos para dirimir los medios de impugnación llevados a cabo por los militantes y afiliados al partido.

En esas circunstancias, al ser el acto impugnado, una decisión intrapartidista en donde se seleccionan integrantes de sus órganos de gobierno, este Tribunal estima que contra su emisión el actor debió haber interpuesto una demanda de **juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante**, tal como se establece en los numerales 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del PRI, y, en consecuencia, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió la actora agotar ese medio de impugnación intrapartidario.

Dicha autoridad competente, como ya se señaló, es la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 234 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

De la anterior tesis trasunta, y a fin de no privar de derechos de la promovente se estima que dicho criterio de acceder a la justicia por el ciudadano debe ser amplio y extensivo en el supuesto de que en caso de que los promoventes se equivoquen en la instauración de juicios en la vía idónea, resulta pertinente y a fin de lograr la satisfacción de la pretensión que se persigue, la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación. Maxime y atendiendo a los principios de administración y de garantizar la justicia expedita, pronta, completa e imparcial, mismos que se encuentran consignados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es improcedente su REENCAUZAMIENTO.

III. EFECTOS

En mérito de lo antes expuesto este Tribunal determina lo siguiente:

1. *Procede desechar la demanda promovida por la C. FATIMA MARIANA DE LA ROSA dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/30/2023.*

2. *En aras de maximizar el derecho humano de acceso a la justicia de la promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado reencauzar la demanda a la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI DE SAN LUIS POTOSÍ, para que en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.*

3. *Se ordena a la autoridad responsable para que en un plazo no mayor a 02 días informe a este tribunal sobre la determinación adoptada con relación a la demanda promovida por la actora.*

IV. NOTIFICACION Y PUBLICIDAD

Con fundamento en los artículos 26 fracción III y 28 en la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio autorizado para tal efecto; notifíquese por oficio al Comité Directivo Estatal, así como a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, adjuntando copia autorizada de la presente determinación. De igual manera, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal Electoral; lo anterior para su debida notificación y publicidad.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que el respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. *Se desecha por notoriamente improcedente la demanda promovida por la C. Fátima Mariana de la Rosa.*

SEGUNDO. *A efecto de tutelar los derechos humanos a la tutela judicial efectiva de la parte actora, se ordena REENCAUZAR la demanda a la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE SAN LUIS POTOSI, para los efectos establecidos en el considerando tres de esta resolución.*

TERCERO. *Notifíquese en términos del considerando IV de esta resolución.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y el secretario de estudio y cuenta en funciones del magistrado, Gerardo Muñoz Rodríguez, quien actúa en términos del artículo 17 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.